



RESOLUCION No. CSJATR19-923
17 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Nilson del Cristo Ochoa Miranda contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00676 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Nilson del Cristo Ochoa Miranda.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Esther María Armenta Castro.

Proceso: 2004 – 00744.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00676 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Nilson del Cristo Ochoa Miranda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado 2004 - 00744 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que solicitó al juzgado vinculado requerir al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que acogiera una medida cautelar decretada; muy a pesar de reiterarle los requerimientos a este último juzgado, sigue haciendo caso omiso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) NILSON DEL CRISTO OCHOA MIRANDA, Mayor de Edad y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con CC N° 85.203.625 de Santa Ana Magdalena, Abogada en ejercicio con T.P. N° 141.466, del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora MIRTA CASTRO PRIMO contra CENTRO MATERNO INFANTIL ESE CEMINSA, radicado bajo el número 0744-2004, concurre ante su digno despacho para solicitar se adelante Vigilancia Judicial Administrativa contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, y el señor JUEZ TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, en el proceso mencionado debido a los siguientes hechos.

1. En fecha 09 de Abril de 2019 y Mayo 15 de 2019, solicite al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el embargo de los títulos judicial N° 41620000036662 de fecha 2019-04-09, por valor de \$9.508.103.00, N° 41620000036663 de 2019-04-09, por valor de \$9.508.103.00, N° 41620000036661 de 2019-04-09, por valor de \$9.508.103.00, N° 41620000037627 de 2019-05-15, por valor de \$6.755.273.00, N° 41620000037628 de 2019-05-15, por valor de \$6.755.273.00, N° 41620000037629 de 2019-05-15, por valor de \$6.755.272.00, y remanentes que llegaren dentro del proceso laboral de ADALBERTO CONTRERAS CUENTAS, contra CEMINSA, radicado bajo el No. Rad. 0668 del 2010 ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y que se encuentra terminado.

2. Que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito mediante auto de fecha 09 de Abril de 2019, decreto la medida cautelar de embargo y ordeno oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que hiciera efectiva dicha medida, mediante oficio 0534 de la misma fecha.

3. Que como quiera que dichos títulos judiciales se encontraban en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, los mismos fueron remitidos al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito, para que hiciera efectiva la medida de embargo que ya pesaba sobre dichos dineros, ya habían sido afectados con la medida cautelar.

4. Que en fecha 14 de Mayo de 2019, se le requirió al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que manifestara los motivos por los cuales no le había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada legalmente.

5. Que en fecha 29 de Mayo de 2019, se le requirió una vez más al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que manifestara los motivos por los cuales no le había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada legalmente.

6. Que en fecha 26 de Junio de 2019, Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante oficio 0535 solicita al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que pusiera a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, los títulos judiciales embargados y de esta manera dar cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre dichos dineros.

7. Que dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, elabora las conversiones de dichos títulos judiciales a favor del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que una vez hechas dichas conversiones los títulos judiciales fueran convertidos al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y de esa manera se hubiera cumplido con la orden de embargo decretada.

8. Que en fecha 30 de Julio de 2019, solicite al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se requiriera al señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que manifestara los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada si ya se habían hecho las conversiones del Juzgado Primero hacia el Juzgado Tercero y hasta la fecha de la presentación de esta Vigilancia Judicial Administrativa no se ha dado cumplimiento y contestación a dichos requerimientos.

9. Que en fecha 28 de Agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, ordena requerir una vez más al señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

10. Que en fecha 02 de Septiembre de 2019, mediante oficio 1245 se le requirió al señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, haciendo una vez más caso omiso a dicho requerimiento.

Con el comportamiento realizado por el señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se está violando ampliamente el derecho al debido proceso, y con su actuar está incurriendo en una falta disciplinaria, ya que cuando un Juez advierte la existencia de remanentes sometida a una orden de embargo y no los remite al despacho emisor de la medida cautelar, incurre en una falta disciplinaria tal como lo advirtió el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020090337901 (2674F), jul. 26/13, M. P. Ovidio Claros)

En el evento, se configura un incumplimiento en los deberes de su competencia por parte del operador jurídico, que incurre en una falta establecida en el Artículo 153 de la Ley 270 de 1996. En ese orden de ideas solicito la presente Vigilancia Judicial Administrativa en el referido actuar del señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, ante el incumplimiento a una orden judicial de remanentes que como se lo he venido manifestado se configura en una falta disciplinaria contemplada en la Ley."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del

2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente sería del caso recopilar información al titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, poniendo de presente el contenido de la queja. Sin embargo el 12 de septiembre de 2019, el quejoso Dr. Nilson del Cristo Ochoa Castro, vía correo electrónico envió al despacho oficio mediante el cual manifiesta su desistimiento de las pretensiones por haberse normalizado la situación que generó la queja.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2004 - 00744.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

du

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Nilson del Cristo Ochoa Miranda, quienes en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2004 - 00744 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 09 de abril de 2019, mediante el cual, se solicitan medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 09 de abril de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio No. 0534 de 09 de abril de 2019, mediante el cual, se comunica al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, lo resuelto en auto de misma fecha.
- Copia simple de memorial radicado el día 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicitan medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 16 de mayo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.

- Copia simple de oficio No. 0651 de 14 de mayo de 2019, mediante el cual, se comunica al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, lo resuelto en auto de misma fecha.
- Copia simple de oficio No. 0729 de 29 de mayo de 2019, mediante el cual, se comunica al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que fue requerido en auto de 09 de abril de 2019.
- Copia simple de oficio No. 0535 de 26 de junio de 2019, mediante el cual, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga da respuesta a los requerimientos.
- ***Copia de escrito de desistimiento del presente trámite administrativo de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrita por el quejoso Dr. Nilson del Cristo Ochoa Castro, en el cual manifiesta su desistimiento de las pretensiones por haberse normalizado la situación que generó la queja.***

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de septiembre de 2019 por el Dr. Nilson del Cristo Ochoa Miranda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado 2004 - 00744 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que solicitó al juzgado vinculado requerir al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que acogiera una medida cautelar decretada; muy a pesar de reiterarle los requerimientos a este último juzgado, sigue haciendo caso omiso.

Sin embargo, antes de que la funcionaria judicial vinculada allegara sus descargos, el quejoso presentó escrito el día 12 de septiembre de 2019, en la que manifiesta que la situación que generó la queja, fue normalizada, por lo que desiste de las pretensiones.

Con base en lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 18 de CPACA, en el cual se establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En ese orden de ideas, al haberse normalizado la situación señalada por el solicitante, mediante auto del 28 de agosto de 2019, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

oficial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el Desistimiento presentado por el quejoso, Dr. Nilson del Cristo Ochoa Castro, el 12 de septiembre de 2019, dentro del cual manifiesta su desistimiento de las pretensiones que presentó en su queja inicial por haberse normalizado la situación que generó la queja.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-923

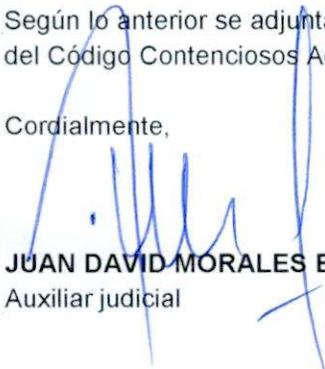
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-923 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial